



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-03-162 CC

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 250002315000 2023 00792 00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN DE ORIGEN: 11001333502220230031200
TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIAS
NEGATIVO ENTRE EL JUZGADO 1º
ADMINISTRATIVO DE ZIQAQUIRÁ Y
22 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá y el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, dentro del asunto de la referencia adelantado en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda:

El señor Pedro Antonio Niño, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución no. 0919 de 20 de agosto de 2020, a través de la cual el Fondo del Magisterio le negó una mesada pensional.

La demanda fue presentada ante los Juzgados de Zipaquirá, siendo asignada al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante

providencia del 24 de enero de 2023, declaró su falta de competencia por el factor territorial, aduciendo que por tratarse de un asunto pensional el circuito competente debería ser el de Sogamoso, perteneciente al Distrito Judicial de Boyacá, dado que el demandante tiene domicilio en esa ciudad.

Cumplido lo anterior, el **Juzgado de Zipaquirá** remitió la demanda al referido Circuito de Sogamoso, en donde por reparto la demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, quien a través de auto del 11 de julio de 2023 y, en aplicación del inciso 3º del artículo 156 de la Ley 1437 (modificada por la Ley 2080 de 2021) declaró su falta de competencia, argumentando que, la subregla contenida en el citado ordinal estableció que para los asuntos pensionales la competencia del asunto se determinaría por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada cuente con domicilio en ese lugar, por lo que, de su análisis consideró que, a pesar de que el domicilio del demandante se encuentra en el municipio de Sogamoso lo cierto es que la entidad demandada no cuenta con domicilio en ese municipio, por lo que dicha situación representa un vacío en la norma de asignación de competencia en este tipo de casos, y acudiendo a la doctrina determinó que la competencia recaería en el Juez donde se ubica la sede principal de la entidad pública, por lo que resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Asimismo, dispuso que en caso de que los Juzgados administrativos de Bogotá declaren su falta de competencia se remita el expediente al Consejo de Estado para que se dirima el conflicto de competencia entre ambos Juzgados, en consideración a que sería un conflicto entre distintos distritos judiciales.

Con base en lo anterior, el expediente fue remitido al Circuito Judicial de Bogotá, para que la demanda fuera repartida entre los Juzgados que conforman ese circuito judicial, asignándose al **Juzgado 22 Administrativo** de Bogotá, quien mediante auto del 2 de octubre de 2023, al igual que los anteriores Juzgados declaró su falta de competencia con base en la regla de competencia por factor territorial prevista en el ordinal 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en esa oportunidad el referido Juzgado analizó el contenido de la norma e incluyó dentro de su análisis el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2016, resolviendo que no era competente para conocer sobre dicho asunto en la medida que, la demanda debería ser de conocimiento del Juzgado de Zipaquirá, por cuanto, para definirse la competencia se debe acudir a lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 3º del artículo 156, que establece que *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Por lo tanto, el Juzgado aparte de declarar su falta de competencia consideró que la demanda debía ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que defina qué Juzgado debería ser competente, si ellos

o los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, toda vez que ambos circuitos judiciales pertenecen al Distrito Judicial de Cundinamarca.

1.2. Del trámite procesal surtido:

De las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que la demanda en principio fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) quienes declararon su falta de competencia y decidieron remitir la demanda a los Juzgados administrativos de Sogamoso. El Juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso que debía avocar el conocimiento del asunto también declaró su falta de competencia y resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez en Bogotá, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de ese Circuito repartió la demanda al Juzgado 22 Administrativo, quien a través de providencia del 2 de octubre declaró su falta de competencia y resolvió remitir el expediente a este Tribunal para que dirima un conflicto de competencia negativo entre ellos y el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

1.3. Del conflicto suscitado:

El **Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá**, mediante auto proferido el 22 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia y propuso el presente conflicto de competencia con base en que, en su concepto la asignación del asunto debería recaer en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, toda vez que, la subregla que reglamenta la asignación de asuntos laborales en materia pensional establece que *“(...) Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

No obstante, dentro del caso de estudio se tiene que dicha regla no puede ser aplicada en consideración a que el domicilio del demandante es en el municipio de Sogamoso, y dado que, en esa municipalidad no existe aún una sede del Ministerio de Educación o del Fondo Prestaciones del Magisterio, dicha situación impide que los Juzgados de ese circuito conozcan del asunto, por lo que lo pertinente para determinar qué Juzgado es el competente para conocer sobre el asunto, es la aplicación de la regla general que señala el ordinal 3º del artículo 156m cuando establece que *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En ese orden y aplicando aquella regla general, el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá señala que el Juzgado de conocimiento debería ser el de Zipaquirá, ya que, el último sitio en donde el señor Pedro Niño prestó sus servicios como docente fue en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), municipio que

entraría a formar parte del circuito judicial de Zipaquirá, hecho que representaría que dicho circuito es el competente para conocer del asunto.

1.4. Trámite adelantado en el Tribunal

Mediante auto de sustanciación N° 2024-02-38 CC esta Corporación asumió el conocimiento y se dio trámite a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021), corriendo traslado a las partes por el término de tres (3) días para que los intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, sin que hubiese pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde al suscrito Magistrado Ponente decidir el conflicto de competencia propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), que establece que los conflictos suscitados entre jueces administrativos pertenecientes a un mismo distrito judicial serán decididos por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo que corresponda.

2.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la competencia en el presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá o al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Bogotá - Sección Segunda.

2.3. Resolución del Problema Jurídico

A fin de dar solución a la controversia de competencia surgida entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá (perteneciente a la Sección Segunda), se tendrá en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales que determinan las reglas de competencia para dirimir este tipo de conflictos, al igual que considerará los argumentos esbozados por ambos Despachos judiciales al momento en que analizaron el contenido de la demanda.

Ahora bien, el debate de competencia es formulado por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, por cuanto considera que el Juzgado que en realidad debe conocer de la demanda presentada por el señor Pedro Niño contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, argumento que comparte el Tribunal, toda vez que:

1. Al revisar el escrito de demanda los hechos dan cuenta que, el señor Pedro Antonio Niño solicita la nulidad de un acto administrativo que le negó el beneficio de mesada pensional y que dicho acto fue emitido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Así mismo se refiere que el actor está radicado en la ciudad de Sogamoso y que su actividad profesional con la que pretende pensionarse es la docencia. Se menciona también que el último sitio donde prestó sus servicios como docente fue en la Institución Educativa San Rafael del municipio de Yacopí (Cundinamarca).

3. El artículo 156 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), ha definido la determinación de competencias en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

4. De la revisión del contenido de la demanda se observa que los hechos y pretensiones configuran un asunto de derechos pensionales y la regla de competencia para este tipo de asuntos establece que la competencia *“se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*. De lo previsto en la norma es claro que la competencia en esos casos corresponderá al juez en donde tenga el domicilio el demandante, en este caso, sería el municipio de Sogamoso, siempre y cuando la entidad demandada tuviese domicilio en dicho lugar, como en el caso de estudio, la entidad demandada no tiene domicilio en esa municipalidad, la regla de competencia a aplicar es general, es decir la prevista en el primer aparte del ordinal 3º del artículo 156 *ibidem*.

5. Ahora bien la aplicación de esta regla general no obedece a capricho o rigurosidad en el entorno de la Jurisdicción, sino que, en consideración a que todos los circuitos judiciales que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con excepción del Circuito Judicial de Bogotá, deben conocer de toda toda demanda que sea radicada bajo las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, implica que para los casos como este en que una subregla no

tenga forma de ser aplicada porque está sujeta a una condición que no se cumple, a saber, que *la entidad demandada MEN-FOMAG tenga sede en el municipio de Sogamoso*, por lo que al no satisfacerse la condición sin la cual emerge la imperatividad de su mandato, se debe recurrir a la regla general.

6. En efecto, dentro del caso *sub examine* la regla general señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”, en el caso de estudio se advierte que si bien es cierto el asunto versa sobre pretensiones tendientes a reclamar la nulidad de un acto administrativo que negó un derecho pensional, también es cierto que el hecho de que la demanda surja de un reclamo de prestaciones sociales por cuenta de un servicio laboral prestado, convierte a la demanda en un asunto de carácter laboral, lo cual implica que, lo ideal y acertado para el caso es aplicar la regla de competencia general dado que la subregla de especialidad no tiene forma de ser aplicada.

7. Por lo tanto, en este caso, corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá conocer de esta demanda, puesto que, tal y como la regla general lo indica, la competencia se determinará por el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios laborales o profesionales, que para caso concreto fue el municipio de Yacopí (Cundinamarca), municipio que forma parte del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, este el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca) y el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, disponiendo que el competente para conocer sobre la demanda es el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General remítase el expediente de inmediato al Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca) para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-15-000-2024-00197-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud - Salud Total S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social y Superintendencia Nacional de Salud
Controversia: Conflicto de competencias

Procede la Sala Plena a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sección Primera Subsección A y la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

I. Antecedentes

1. Demanda

La Entidad Promotora de Salud - Salud Total S.A.² presentó demanda para que se declare y condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social³ y a la Superintendencia Nacional de Salud a abstenerse de ejecutar o descontar y/o en su defecto reintegrar o devolver una suma de dinero equivalente a \$ 401.626.536,40, por concepto de capital, cifra derivada de 71 recobros, que corresponden al trámite de solicitud previa de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, ante el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud (POS).

También pidió el reconocimiento de los intereses moratorios causados, la indexación de la obligación, la condena en costas y las agencias en derecho, tal como se indicó en el escrito de la demanda.

¹ Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital (Plataforma Samai).

² En adelante Salud Total.

³ En adelante Adres.

2. Hechos

Manifestó que Salud Total presentó solicitudes de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros (71) en el período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016.

Manifestó la Eps que los recobros corresponden a medicamentos que cuentan con la indicación del Invima y aquellos que no la tienen fueron ordenados por el médico tratante, esto es, existe la justificación médica o en su defecto se derivan de la orden realizada mediante fallo de tutela, razón por la cual la Eps debía garantizar los servicios de salud de sus afiliados.

La Unión Temporal Fosyga 2014 emitió informe en el cual declaró la apropiación indebida de 51 recobros (ítems), por valor de \$ 401.626.536,40, sin embargo, Salud Total, reitera que no era procedente el reintegro de la suma de dinero por tratarse de servicios ordenados por médico tratante o fallo de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud o plan de beneficios de salud.

3. Trámite procesal

3.1. Sección Primera - Subsección A - Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya (Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00332-00)

Por auto del 29 de junio de 2023, dentro del expediente identificado con el No. 25000-23-41-000-2023-00332-00, con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó remitir el asunto a la Sección Cuarta de la misma Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, al considerar que la controversia planteada versa sobre el pago de contribuciones parafiscales y no de forma concreta respecto de medicamentos, tratamientos y otros servicios fuera de la cobertura del plan obligatorio de salud.

3.2. Sección Cuarta - Subsección B - Magistrada ponente Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda (Expediente No. 25000-23-37-000-2023-00284-00)

Mediante auto del 25 de enero de 2024, proferido en el proceso radicado con el No. 25000-23-37-000-2023-00284-00, con ponencia de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, la Sección Cuarta - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso y planteó el conflicto negativo de competencias.

Explicó que con la demanda presentada se está reclamando el pago o reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, es decir, no se trata de una controversia de naturaleza tributaria ni relacionada con una contribución parafiscal.

Tampoco se cuestiona la legalidad de una decisión de la administración proferida dentro de un proceso de cobro coactivo, aclarando que la inconformidad se plantea entre agentes que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

Luego, se puede concluir que es un asunto que corresponde por competencia a la Sección Primera, quien conoce de los asuntos asignados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a otra sección, tal como lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asuntos similares.

II. Consideraciones

1. Competencia de la Sala Plena

La Sala Plena es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que se presenta entre dos secciones del mismo tribunal, de conformidad con el numeral 4º del artículo 123 del CPACA.

2. Competencia por secciones

2.1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a través del cual se establecen las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.(...)*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)*”

3. Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud a cargo de las Eps en el régimen contributivo se financia con las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuotas moderadoras y recursos del presupuesto general de la Nación, entre otros.

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 señala:

“Artículo 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. *Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Parágrafo 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”

La Unidad de Pago por Capitación (Upc) es el valor reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud a cada Entidad Promotora de Salud por cada uno de sus afiliados, cuyo monto debe ser calculado por los órganos rectores del sistema (Comisión de Regulación en Salud -CRES) en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos, de los costos de prestación del servicio y los recursos de la seguridad social en salud, por lo tanto, se trata de dineros públicos que tienen una destinación específica, que cobija tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del Pos como los gastos de administración del sistema.

El artículo 205 ibídem preceptúa sobre la obligación que tienen las Eps de recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados, que una vez descontado el valor de las Upc fijadas por la entidad competente, deberá trasladar la diferencia al

Fosyga, momento en el cual pasarán a nutrir los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en lo que se conoce como el proceso de compensación⁴:

“Artículo 205. Administración del régimen contributivo. *Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones obligatorias de los afiliados, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. De este monto descontarán el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - fijadas para el Plan de Salud Obligatorio y trasladará la diferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha límite establecida para el pago de las cotizaciones. En caso de ser la suma de las Unidades de Pago por Capitación mayor que los ingresos por cotización, el Fondo de Solidaridad y Garantía deberá cancelar la diferencia el mismo día a las Entidades Promotoras de Salud que así lo reporten.*

Parágrafo 1º. El Fondo de Solidaridad y Garantía está autorizado para suscribir créditos puente con el sistema bancario en caso que se presenten problemas de liquidez al momento de hacer la compensación interna.

Parágrafo 2º. El Fondo de Solidaridad y Garantía sólo hará el B para compensar el valor de la Unidad de Pago por Capitación de aquellos afiliados que hayan pagado íntegra y oportunamente la cotización mensual correspondiente. La Superintendencia Nacional de salud velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Sin embargo, las Eps tienen la facultad de solicitar el recobro ante el Fosyga de las cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Upc o servicios complementarios, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela, de conformidad con la Resolución No. 3099 de 2008, por medio de la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - Pos, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela.

La Resolución No. 3099 de 2008 fue derogada por la Resolución 458 de 2013 (artículo 25), *“Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela”*, y esta resolución a su vez fue derogada por el artículo 54 de la Resolución 5395 de 2013⁵ *“Por la*

⁴ Artículo 11 del Decreto 4023 de 2011.

⁵ Derogada, salvo Título II que se mantiene vigente para el procedimiento de cobro y pago de tecnologías sin financiación con recursos de la UPC o servicios complementarios suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado, por el artículo 98 de la Resolución 1885 de 2018. El Título II fue derogado a partir del 1º de abril de 2019 por el artículo 47 de la Resolución 2438 de 2018, por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones”.

4. Procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

El Decreto - Ley 1281 de 2002, *“Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”*⁶, estableció el procedimiento para el reintegro de los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa. El artículo 3º de ese cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

⁶ Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se registrarán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.”

La norma anterior, antes de ser modificada por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se había reglamentado por la Resolución 3361 de 2013 “*Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa*”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en lo pertinente dispuso:

“Artículo 4. Solicitud de aclaración. El administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud y establezca la posible apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los mismos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la identificación del hecho, deberá:

1. Recopilar la información que soporte el hallazgo de la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos, para lo cual tendrá en cuenta los análisis técnicos y la normatividad vigente.

2. Remitir comunicación, en medio físico y magnético, a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa recursos del sector salud, para que aclare la situación evidenciada, la cual deberá contener:

2.1 Descripción de los hallazgos que configuran la presunta apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.2 Copia de la información que soporta los hallazgos.

2.3 Especificación de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

2.4 El monto de los recursos involucrados.

2.5 Plazo otorgado para la respuesta, el cual no podrá exceder de dos (2) meses siguientes a la recepción de la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta el alcance, contenido y volumen de la información objeto de revisión”.

“Artículo 9. Reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA. La persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 7 de la presente resolución, deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:

1. Consignar en la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, que corresponda, el o los montos a reintegrar, junto con la liquidación de intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o con la actualización de los mismos mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor - IPC, según corresponda, desde el momento en que existió la apropiación sin justa causa o el giro indebido de recursos, hasta el día en el que realizó el reintegro de los recursos.

2. Autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se le llegaren a reconocer por:

a. El proceso de giro y compensación

- b. El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios
- c. la liquidación mensual de afiliados, o
- d. Cualquier otro título.

3. Solicitar y suscribir un acuerdo de pago en los términos señalados en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución, cuando éste proceda.

Parágrafo. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto - Ley 1281 de 2002.

(...) Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de plazos. Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la persona natural o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas, las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA”.

“Artículo 16. Documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud. La documentación remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. El soporte de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud.

2. El monto de los recursos involucrados incluyendo los intereses de mora calculados con base en la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o actualizado mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor-IPC, según corresponda, a la fecha de envío.

3. Relación de las Subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y los conceptos que se presumen resultaron afectados por la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos.

4. Copia de la solicitud de aclaración enviada al actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS requerido, así como la constancia del envío y del recibido por parte de éste.

*5. Copia de las respuestas y documentación que el requerido haya enviado al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud generadas dentro del proceso de que trata la presente resolución.
(...)”*

Es decir, el proceso de reintegro de los recursos de la salud apropiados o reconocidos sin justa causa, se compone de dos etapas, la primera, que se desarrolla entre el Administrador Fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad que en el ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades, participe en el flujo de caja de los recursos del SGSSS y detecte la apropiación o reconocimiento indebido de los mismos, y la persona natural o jurídica destinataria de dichos recursos; y la segunda, correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos en la etapa inicial, proceso que se adelanta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-607 de 2012 indicó:

“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

*En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*

(...) Ahora bien, cabe resaltar que el trámite a que alude la disposición acusada es de naturaleza pública administrativa pues, a pesar de que, como se advirtiera por las autoridades intervinientes, desde el momento de su creación la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga- fue asignada a un encargo fiduciario de carácter privado, es lo cierto que las actuaciones ante su administrador se han de entender sujetas a las normas de derecho público como quiera que aquél cumple funciones administrativas en relación con recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los que se atienden obligaciones inherentes al mismo.”⁷

III. Caso concreto

En el presente asunto Salud Total acudió a la jurisdicción con el fin de no permitir la ejecución o descuentos de sumas de dinero por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros de servicios de salud que reconoce y paga el Adres.

Se aclara que los 71 recobros corresponden al mismo número de ítems, por concepto del suministro de servicios, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud, es decir, no costeados por las unidades de pago por capitación (UPC), según se advierte en la demanda ordenados por médico tratante o a través de fallos de tutela.

Al conocer el proceso, la Sección Primera - Subsección A⁸ ordenó remitir el proceso a la Sección Cuarta, al considerar que la controversia planteada está relacionada con el recobro de recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud.

⁷ Sentencia C-510 de 2004.

⁸ Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya dentro del expediente número 25000-23-41-000-2023-00332-00.

A su turno, la Sección Cuarta - Subsección B⁹ señaló que las pretensiones de la demanda no se relacionan con una contribución parafiscal, por ello, le corresponde conocer el proceso a la Sección Primera.

Se observa que la controversia gira en torno a no ejecutar, descontar o proceder eventualmente con la devolución de una suma de dinero pretendida por la Eps Salud Total, en virtud de los recobros que no fueron reconocidos por el Adres.

Se aclara que la naturaleza de los recursos proviene de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, recaudación que le corresponde a las Eps.

Las Eps deben girar los recursos al Adres previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Cuando las sumas de dinero por concepto de cotizaciones en salud ingresan a las administradoras del sistema, pasan a ser parte de los recursos para financiar el sistema de salud.

En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero los recobros de las Eps por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las Eps.

En este caso el Adres no reconoce unas sumas de dinero a la Eps demandante a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, luego estos conceptos no adquieren naturaleza tributaria o de una contribución parafiscal.

Debe tenerse en cuenta que la prestación de servicios de salud es independiente de lo recaudado por la Eps por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008¹⁰.

⁹ Magistrada ponente Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda dentro del proceso distinguido con el número 25000-23-37-000-2023-00284-00.

¹⁰ Artículo 27. Mecanismos para efectuar el pago de las solicitudes de recobro. El Ministerio de la Protección Social o la entidad autorizada que se defina para tal efecto, efectuará el pago de las solicitudes de recobro ante el Fosyga por concepto de medicamentos y fallos de tutela mediante cheque o abono en cuentas corrientes o de ahorro que le fueren informadas para tal efecto. El proceso de recobro es independiente del proceso de compensación por parte de la EPS y demás EOC y en ningún caso podrán efectuarse cruce de cuentas.

Como en la presente demanda se debe determinar si la Eps tiene derecho al reintegro por parte del Adres de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria.

Se reitera, no se cuestiona el cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud ni la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento de forma eventual correspondería a la Sección Cuarta.

El reintegro de unas sumas originadas en recobros que realizó la Eps ante el Adres es un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, por ello, la competencia para conocer del proceso recae en la Sección Primera¹¹.

La Sección Cuarta conoce de procesos donde se cuestionan actos administrativos relacionados con: i) la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y ii) asuntos de carácter coactivo (artículo 18 del Decreto 2288 de 1989).

Precisado lo anterior, para la Sala Plena es claro que el objeto del litigio está relacionado con el reintegro de unos recobros, esto es, por unas sumas de dinero originadas en medicamentos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, razón por la cual, se reitera, en este caso la competencia radica en la Sección Primera para conocer del asunto.

Se recuerda que en este mismo sentido se ha venido pronunciando la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir distintos conflictos de competencias entre las Secciones Primera y Cuarta de la Corporación dentro de procesos de nulidad y restablecimiento de actos administrativos relacionados con recobros o “*apropiación sin justa causa*”, señalando que el debate corresponde por competencia a la Sección Primera por no estar asignado el asunto de forma expresa a otra sección¹².

En consecuencia, señala la Sala Plena que la Sección Primera - Subsección A - Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya dentro del expediente distinguido

¹¹ En este mismo sentido se pronunció en reciente oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de junio 2023, expediente No. 25000-23-15-000-2023-00322-00, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza (auto de ponente), al decidir un conflicto de competencias dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de actos administrativos relacionados con recobros derivados de prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS), al concluir que es de competencia de la Sección Primera por no estar asignado el asunto de forma expresa a otra sección.

¹² En reciente oportunidad, el 8 de abril 2024, expediente No. 25000-23-15-000-2024-00094-00, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón. También en providencia emitida el 18 de marzo de 2024 proceso 25000-23-15-000-2023-01034-00 con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel y en auto emitido el 8 de marzo de 2024 proceso 25000-23-15-000-2023-00447-00 con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, entre otros.

con el número 25000-23-41-000-2023-00332-00, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por corresponder a un asunto que no corresponde de forma expresa a otra sección, es la competente para conocer de la demanda que fue puesta en conocimiento de esta jurisdicción en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sección Primera - Subsección A y la Sección Cuarta - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo que la competente para conocer del presente asunto es la Sección Primera - Subsección A, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría general enviar el expediente al despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya integrante de la Sección Primera - Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Por Secretaría general comunicar esta decisión a la Sección Cuarta - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: Por Secretaría general de esta Corporación dejar las anotaciones y constancias que correspondan.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Carmen Amparo Ponce Delgado
Vicepresidenta

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
PRESIDENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

Referencia:	ASUNTOS ADMINISTRATIVOS - CALIFICACION DE SERVICIOS
Radicado:	25000-23-15-000-2024-00044-01
Actor:	ALICIA MARTA NIETO

ASUNTO: Obedecer y cumplir

El 13 de marzo de 2024, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Alicia Marta Nieto contra el Formato de Calificación Integral de Servicios de Empleados sin funciones jurídicas- Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 del 15 de mayo de 2023, emitido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no ser el superior jerárquico de las decisiones administrativas adoptadas por esta Corporación.

Dentro de las consideraciones del auto en comento, la alta Corporación señaló lo siguiente:

En efecto, en consonancia con la norma trascrita, los artículos 20 y 21 del Acuerdo núm. 209 de 1997⁶, “*por el cual se establecen las reglas generales de funcionamiento de los tribunales administrativos*”, señalan que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuenta con Secretaria General y una Secretaria por cada sección y que, respecto de los empleados de carrera adscritos a las secretarías de las secciones que integran ese Tribunal, el superior jerárquico y la autoridad nominadora corresponde a la respectiva Sala de Sección.

Por otra parte, igualmente debe tenerse en cuenta que, tal como lo precisó esta Corporación en oportunidad anterior, “*según el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, al Consejo de Estado le corresponde la función nominadora respecto de los cargos de magistrados de los tribunales administrativos, no así la revisión de la competencia nominadora*”⁷, pues esta se encuentra privativamente a cargo de dichos Tribunales, tal como ocurre en el caso de la calificación de empleados sin funciones jurídicas.

Finalmente, del citado artículo 131 es posible colegir que, frente a las decisiones que adoptan las respectivas Salas que integran el Tribunal, el superior jerárquico, desde el punto de vista administrativo, vendría a ser la Corporación en pleno, en tanto en ella radica la facultad nominadora para los cargos de las Corporaciones.

En ese orden de ideas, este magistrado en calidad de Presidente de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia remitirá el expediente a la Presidencia de la Corporación con el fin que se disponga la designación del ponente por reparto entre los magistrados que integran la Sala Plena de la Corporación, con excepción de los integrantes de la Sección Tercera, y/o se adopten las decisiones a que haya lugar frente al recurso de apelación interpuesto por la empleada Alicia Marta Nieto, de la Secretaría de Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en auto del 13 de marzo de 2024. .

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente administrativo a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que el asunto sea sometido a reparto entre los Magistrados de la Sala Plena, con excepción de quienes integran la Sección Tercera, y demás decisiones que estime procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortigón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : **EPS Sanitas S.A.**
Demandados : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud ADRES
Expediente : 25000234200020230112200
Materia : Conflicto de competencia

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados (i) Sextos (06) Administrativo del Circuito de Bogotá y (ii) Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Primera y Cuarta respectivamente, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

El medio de control. (doc. 009-02 pp. 1 a 46 pdf). La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por intermedio de apoderado, concurre ante la jurisdicción ordinaria a instaurar demanda ordinaria de primera instancia en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se acojan, entre otras, las siguientes pretensiones:

«[...]

4.1. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de VEINTICUATRO (24) recobros, cuyo costo asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$46.532.738 [...]

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA



Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$46.532.738), correspondientes a los VEINTICUATRO (24) recobros descritos, en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$4.653.273), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A. la Suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$4.653.273).

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

[..]»

Hechos. De acuerdo con lo relatado en el libelo demandatorio, las anteriores súplicas tienen como fundamento la siguiente situación fáctica:

«[...]

5.1. E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de los SERVICIOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS, los cuales no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS), a diferentes usuarios [...]

5.2. La cobertura de estos SERVICIOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, PROCEDIMIENTOS, tuvo como fundamento diversas órdenes dadas en decisiones tomadas en el trámite de acciones de tutela y/o decisiones del Comité Técnico Científico. [...]

5.3. Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante E.P.S. SANITAS S.A. las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio del mismo para efectos de su cancelación [...]



5.4. Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS, EPS SANITAS S.A. procedió a elevar su reclamación al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

5.5. La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: MYT 02 (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela y/o Actas del Comité Técnico Científico).

5.6. Así, se presentaron al consorcio administrador del FOSYGA un total de veinticuatro (24) solicitudes de recobro, contenidas en veinticuatro (24) ítems (descritos en el numeral 5.1) unificados por usuario, junto con los correspondientes soportes; lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro.

5.7. Los recobros descritos se identificaron de la siguiente forma [...]

5.8. Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento en las causales:

- 601 La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios.

5.9. Las glosas impuestas implican, que para el demandado los servicios recobrados corresponden a servicios incluidos en el POS, que fueron costeados por la UPC, conforme a lo indicado por la parte demandada en la Nota Externa 201433200296233, en los antecedentes fácticos, literal b. Asimismo, la definición del POS y la UPC, se encuentran radicadas legalmente en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

5.10. En su momento, E.P.S. SANITAS S.A. objetó las negaciones a través del Formato MYT 04, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto de las presuntas fallas detectadas por la auditoría; dado que los servicios no se encuentren incluidos en el POS.

5.11. E.P.S. SANITAS S.A., recibió por parte del Consorcio el resultado de la auditoría mediante comunicaciones que se relacionan a continuación [...]

5.12. Los veinticuatro (24) recobros que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$46.532.738)

5.13. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, notificada por el Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

5.14. El 23 de septiembre de 2015, se efectuó por segunda vez la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

5.15. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no



fueron previstos por la EPS y que generan un perjuicio.

5.16. Para la prestación de los servicios que originaron los trámites administrativos y judiciales de los veinticuatro (24) recobros, la EPS, se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos-financieros de la UPC.

5.171. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir las órdenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

[...]»

Trámite. El 21 de marzo de 2017, la demanda de la referencia ingresó al Despacho del juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, quien, a través de auto del 21 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia y remitió las competencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (doc.06 pp. 1 a 6 pdf.)

Remitido el proceso a la jurisdicción ordinaria, a través de acta de reparto de 18 de mayo de 2022 (doc. 005 pp. 1 pdf.) le correspondió el conocimiento al juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego del trámite procesal correspondiente; a través de auto de 16 de junio de 2023 (doc. 006 pp. 1 a 8 pdf.), dispuso declarar la falta de competencia y remitir el proceso para reparto a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar, entre otros, que:

«[...]

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 24 recobros, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

[...]

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento del a Sección Primera del Tribunal Administrativo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN B

*de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta [...]*»

En virtud de lo anterior, la demanda fue nuevamente repartida correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió auto el día 03 de noviembre de 2023, en el que resolvió igualmente declarar la falta de competencia y consecuentemente, plantear el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, argumentando entre otros (Doc. 016 pp. 1 a 7 pdf):

«[...]

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Primera, al ser un asunto cuya nulidad no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponde a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización-UPC apropiados o reconocidos sin justa causa a SANITAS E.P.S., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por el Fosyga hoy ADRES, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondían en principio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Primera [...]»

Como consecuencia de lo anterior, el presente asunto fue recibido por esta Corporación el 4 de diciembre de 2023 e ingresó al Despacho el 12 de diciembre siguiente, y en consecuencia, a través de auto de 12 de enero de 2024 (doc. 021 pdf.) se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para que presentaran sus alegatos en armonía con lo dispuesto en el artículo 158 (inciso 3°), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad durante la cual se guardó silencio.



A partir de lo anterior y una vez agotado el respectivo trámite, se procede a arbitrar el asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Competencia. Este Despacho es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados (i) Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera, y (ii) Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Empresa Promotora de Salud SANITAS E.P.S., en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de obtener que se declare la responsabilidad de estas entidades en la causación de los perjuicios ocasionados a la demandante por el no pago de los recobros por servicios de salud, es competencia del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la sección primera, o por el contrario, incumbe al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección cuarta.

Tesis del Despacho. En el asunto sometido a estudio se asignará la competencia al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección primera, atendiendo que, a pesar que la demandante pretende una indemnización por el no pago de los recobros por servicios de salud que prestó a sus afiliados, el medio de control por el cual se debe tramitar lo pretendido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados de la ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos; así mismo, porque la presente controversia no gira en torno a los recursos que recaudó SANITAS EPS y que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, con los cuales se cubren las UPC, que son los que cuentan con naturaleza fiscal y porque es la sección primera la que conoce de los procesos de carácter residual.



Caso concreto. Del análisis del libelo introductorio, encuentra el Despacho que la controversia gira sobre las sumas que la EPS SANITAS reclama le sean pagadas por los servicios médicos que prestó a sus usuarios y que no se encontraban en el Plan Obligatorio de Salud POS (hoy Plan Básico de Salud) y cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de la EPS.

Así las cosas, y para desatar el conflicto de competencias suscitado entre los juzgados de las secciones primera y cuarta, este Despacho se permite hacer un recuento de los antecedentes fácticos, así:

Sanitas EPS, presentó 24 recobros ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, como quiera que las IPS prestaron servicios a los usuarios, y una vez presentaron estas facturas de venta, SANITAS procedió a pagar cada una de ellas con sus recursos.

La petición se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidas por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto MYT 02 (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela y/o Actos del Comité Técnico Científico) y según la demandante, pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento en las causales: «601 La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios».

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la ADRES, emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de las solicitudes efectuadas por SANITAS EPS para obtener el recobro de los servicios de salud prestados por aquella, y a su vez, SANITAS EPS radicó las objeciones que creyó pertinentes, pese a lo anterior, no obtuvo respuesta favorable a sus pretensiones, en ese orden, resulta claro que la ADRES emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas, constituyéndose en verdaderos actos administrativos susceptibles de control judicial, pues a través de estos, se le negó el reconocimiento de los recobros solicitados, es decir, expresó su voluntad al respecto.



Es pertinente traer a colación, lo indicado por la Corte Constitucional, en auto 450 de 2022, respecto del procedimiento para el recobro de los servicios médicos, puesto que este siempre concluye con la expedición de un acto administrativo que accede o niega la existencia de la obligación; indicando:

«[...] La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (i) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo y (ii) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (i) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS; y (ii) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP [...]»

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 20 de abril de 2023, respecto del recobro de los servicios de salud no incluidos en el POS, concluyó lo siguiente:

«[...] La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA).

Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto



administrativo.

En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas. Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo [...]»

Entonces, se resalta en este asunto que existen actos administrativos emanados de la ADRES, que definieron de manera negativa lo relativo a los recobros pretendidos, por lo que es la legalidad de esas decisiones la que se debe analizar, por lo que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, como se ha dicho a lo largo de este proveído, la presente controversia gira en torno al recobro de los servicios de salud no incluidos en el POS y que fueron asumidos directamente por la entidad demandante, por lo que en ningún momento está en discusión lo relacionado con los recursos que recaudó la EPS que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, como lo indica la sección primera, por considerar que al ser recursos de naturaleza fiscal, debe ser de conocimiento de la sección cuarta.

Esta Corporación en sala plena del 8 de abril de 2024, en un asunto de similar situación fáctica, precisó que *«si bien tales recaudos efectuados para cubrir la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud de los afiliados son de naturaleza parafiscal, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², lo cierto es que la demanda presentada por Coomeva en esta oportunidad no está dirigida de ningún modo a controvertir la legalidad de decisiones relacionadas con la UPC, ni tiene relación con las cotizaciones o aportes recaudados, sino exclusivamente con los recobros de los servicios que prestó por fuera del plan de beneficios y que fueron asumidos con sus propios recursos, no con aquellos que corresponden a las UPC.*

En tal sentido, no le asiste razón a la sección primera en sus argumentos, teniendo en cuenta que en ese asunto no está en discusión un asunto de naturaleza fiscal como lo son las UPC [...]».

¹ C.Const. Sent. C-1040 de 2003.

² C.E.S. de Consulta, Conc. 2021-00013, may.20/2021. M.P. Edgar González López.



Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el medio de control por el que se debe tramitar este asunto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos emanados por el ADRES que definieron lo relativo a los recobros pretendidos, por lo que el juzgado deberá ordenar se adecúe la demanda a la jurisdicción contenciosa; esta controversia no gira en torno a lo relacionado con los recursos que recaudó SANITAS EPS y que pertenecen al sistema de general de seguridad social en salud, con los cuales se cubren las UPC y que son los que cuentan con naturaleza fiscal; por tanto, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Sexto (6°) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, por ser el competente para tramitar los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén asignados a otras secciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección primera, en consecuencia, por Secretaría de la Subsección B de esta Corporación, a la brevedad, envíese el expediente a dicho Despacho.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

LYGM